

APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 306 RAD 2023 00043

RICARDO CORREA <abogadoricardocorrea@gmail.com>

Lun 24/04/2023 8:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada

<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mvasquezrojas@hotmail.com

<mvasquezrojas@hotmail.com>;mvasquezrojas2123@gmail.com

<mvasquezrojas2123@gmail.com>;abogadoricardocorrea@gmail.com <abogadoricardocorrea@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

APELACIÓN REVOCATORIA AMPARO POBREZA RADICADO 2022 00043.pdf;

--

JOSÉ RICARDO CORREA CARO

JOSÉ RICARDO CORREA C.
ABOGADO U.C.C. – U.NAL.
Calle 5ª N° 5-90 Cel 310 2678853
MARIQUITA TOLIMA

Señora Doctora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA DORADA CALDAS

Rad: 2022 00043

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: CRISTINA MILLÁN CARMONA

DEMANDADO: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO

José Ricardo Correa Caro, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.372.299 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional N° 62.270 del C.S. Judicatura, en el marco de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa dentro de los términos de Ley, con el fin de que se revoquen los numerales Tercero y Cuarto presento **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **“AUTO INTERLOCUTORIO N° 306 CALENDADO EL 18 DE ABRIL DE 2023”**

DECISIONES SOBRE LAS CUALES SE PRESENTA ESTE RECURSO (Parcial)

Son únicamente dos los aspectos sobre los cuales solicito se revoque el interlocutorio N° 306 a Saber:

- a) Respecto del **Numeral TERCERO**: FIJAR como nueva fecha, a fin de celebrar la audiencia correspondiente el día JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).
- b) Respecto del **Numeral CUARTO**: DENEGAR la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza concedido a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA mediante auto No. 108 del 22 de febrero de 2022.

Respecto del Numeral TERCERO: Comedidamente solicito se revoque la decisión y en consecuencia se posponga la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia señalada para el 11 de mayo a la hora de las tres de la tarde, en razón a que a esa hora debo comparecer a las siguientes diligencias ante el Juzgado Penal del Circuito de Honda Tolima:

- 11 mayo 2023 2.30 P.M. Audiencia Preparatoria del Juicio Oral seguida contra WILFRI ANTONIO PEÑA BERRIO Radicado 733496167182018800050 (Anexo Notificación)
- 11 mayo 2023 4.00 P.M. Audiencia Preparatoria del Juicio Oral seguida contra LUIS DUBÁN RENTERÍA Y ALBEIRO BARÓN Radicado 7344360000469202100135 (Notificado en Estrados)

Respecto del Numeral CUARTO; mediante el cual se “DENIEGA LA REVOCATORIA DEL AMPARO DE POBREZA” concedido a la señora Cristina Millán Carmona, solicito se revoque dicho numeral y en consecuencia se acceda a las solicitudes deprecadas y que fueran negadas, procediendo a revocar el Amparo de Pobreza y acceder a las demás solicitudes plasmadas; Desarrollamos nuestro desacuerdo con lo resuelto por su señoría sobre los siguientes argumentos:

El suscrito abogado compareció a este proceso estando ya el mismo en curso y una vez observé la parte del expediente digital a la que se me ha permitido el acceso, entendí que desde el inicio del mismo se han desarrollado una serie de actos que se asientan en la mala fe y la falacia que llevó al despacho a “TOMAR DECISIONES CONTRARIAS A LA LEY”; fue por ello que tan pronto advertí el ardid, procedí a solicitar que se revocara el amparo de pobreza decretado en favor de la señora Cristina Millán Carmona toda vez que para que se concediera el mismo manifestó bajo juramento lo siguiente (sic)

“no me encuentro en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso de la referencia, pues dependía económicamente del demandado Jaime Eduardo Medina Moreno y en virtud de dar por terminada la relación sentimental con éste por los hechos expuestos en la respectiva demanda quedé desprotegida, no poseo actualmente un trabajo estable y rentable que me permita costear los gastos del proceso sin menoscabo de los alimentos a quienes por ley se los debo suministrar, razón por la cual los honorarios del abogado se pactaron a cuota litis, tampoco poseo pensión alguna, ni rentas de capital ...”

Con base en esa manifestación la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, procedió a aplicar el Artículo 151 y demás normas pertinentes del C.G.P, en consecuencia el 22 de febrero de 2022, dentro del Auto Interlocutorio 108 en su numeral 7° “CONCEDIÓ EL AMPARO DE POBREZA” en favor de la demandante solicitante, decisión que facultó para que se desarrollaran medidas cautelares (espurias) por cuenta de este proceso.

Como abogado advenedizo en este año 2023, presenté solicitud para que se revocara dicho Amparo y para ello presenté elementos suasorios que al rompe demuestran que “SE LLEVÓ AL DESPACHO A ACTUAR BAJO ENGAÑO” y que tal decisión en consecuencia al ser no solo ilegal, sino provenir de un acto ilícito, debe ser revocada y dejar sin efectos lo actuado bajo esa égida.

Para demostrar de un solo tajo de donde deriva la Señora Cristina Millán sus ingresos aporté documentos irrefutables que devienen de la Cámara de Comercio para acreditar que la solicitante es comerciante registrada desde 2017 y se trasladó de Melgar a Victoria Caldas en 2019, tiene dos establecimientos de comercio (tienda naturista y pizzería); además aporté copia de los contratos que superan los 100 millones de pesos (al menos 15 resumidos en cuadro anexo) por “prestación de servicios” y “contratos de suministro” que encontramos publicados en el “Secop” y las facturas millonarias de ventas que expide su negocio y se consolidan así:

CONTRATO CPS-043-2020	\$ 5.600.000
CONTRATO CPS-162-2020	\$ 5.600.000
CONTRATO MC-020-2021	\$ 3.600.000
CONTRATO MC-026-2021	\$ 4.500.000
CONTRATO CPS-034-2021	\$ 9.000.000
CONTRATO MC-059-2021	\$ 3.571.500
CONTRATO MC-065-2021	\$ 6.500.000
CONTRATO MC-069-2021	\$ 1.044.750
CONTRATO MC-072-2021	\$ 9.740.000
CONTRATO MC-036-2022	\$ 7.700.000
CONTRATO MC-039-2022	\$ 6.998.500
CONTRATO MC-100-2022	\$ 28.000.000
CONTRATO MC-023-2023	\$ 5.000.000
CONTRATO MC-024-2023	\$ 4.000.000

Las pruebas las presenté resultan indubitadas y suficientes, sin perjuicio de que el despacho en su facultad de decretar pruebas de oficio le solicite directamente al Municipio de Victoria Caldas todos los anexos y soportes de los referidos contratos (además hay otros), igual se puede ratificar ante el “Sisbén” y la “Dian” la información aportada, así como la declaración

Juramentada de Bienes y Rentas que aportó a cada uno de los contratos celebrados con dicho municipio

LA DECISIÓN CONFUTADA (Numeral Cuarto)

Pese a lo evidente de la situación que denota indudablemente que fue un acto que raya en lo delictual debidamente elaborado el que llevó a la decisión de “**otorgar el amparo de pobreza**”, una vez lo develé aportando evidencia suficiente, NO podía por mandato legal ser soslayado por la Señora Juzgadora, porque amen de tener establecido un trámite normativo específico, claro y conciso, ocurrió al interior de un proceso en curso y sobre el cual tiene el manejo y responsabilidad de que se lleve dentro del cauce de la Legalidad; Simplemente se optó por anteponer una situación propia del funcionalismo como si el control de términos fuera la panacea en la administración de justicia, dejando de lado lo esencial y sustancial al proceso y propiamente frente a la legalidad del mismo, haciendo cargadilla a la parte demandada y su silencio; Simple y llanamente respondió:

*Por último, el Despacho no accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada, en el sentido de Revocar el amparo de pobreza concedido a la parte demandante mediante auto No. 108 del 22 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, frente al auto en cita procedían los recursos de ley, conforme el artículo 318 y siguientes del C.G.P. pero nada se dijo al respecto por la parte demandada y su apoderado, **pues el término le precluyó a la parte demandada el pasado 28 de abril de 2022, motivo por el cual dicha solicitud a la fecha se torna improcedente.** (Resalto).*

Se torna equivocada la confutada decisión; porque entendemos que las etapas procesales resultan preclusivas sobre algunos aspectos, así como otros pueden ser subsanables por el paso del tiempo y/o inactividad procesal; Empero, aquí se presentan situaciones que se le pusieron de presente a una Señora Juez de la República y que no puede simplemente desconocer y dejar de lado (sobre todo porque le solicité compulsas de copias) y ni siquiera respondió, Olvidando que en calidad de Funcionaria Pública y está obligada a denunciar, las conductas punibles de cuya comisión conozcan y sean investigables de oficio como ocurre con el Fraude Procesal y otras infracciones que además constituyen “VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES” cuyo

efecto real se activó o materializó (y continúa flagrante) con las medidas cautelares adelantadas -meses después del 28 de abril de 2022 que pone como cortapisa la señora juez- cuya “póliza de garantía en favor de terceros” fue objeto de exoneración al ser la señora Juez víctima del engaño por la parte demandante y se le birlaron además los honorarios al Secuestre Auxiliar de la Justicia.

Otra arista respecto del yerro que se comete en el proveído objeto de reproche respecto del momento de recurrir la decisión (28 de abril de 2022), tiene que ver con el hecho de que en la espuria solicitud de Amparo de Pobreza, se hacen manifestaciones por la demandante (prueba de confesión) que se ventilan al interior del documento entre ellos (que dependía económicamente del demandado, que tiene personas a que les debe alimentos y no cuenta con medios económicos etc.); La prueba documental incita en la Manifestación vista desde la órbita del Artículo 152 y ss del C.G.P. resultaría ab initio suficiente para la toma de la decisión de concederlo; Empero su contenido es un aporte sustancial y determinante en relación con las pretensiones e indudable objeto de debate probatorio y argumentativo.

El valor suasorio de esas manifestaciones de parte, deja sin piso el implacable designio que hace la señora Juzgadora de que dicho “Auto 108” quedó en firme desde el 22 de Abril de 2022, pues desde el punto de vista de lo que sería la realidad factual y jurídica del desarrollo de la Litis que de ningún modo es pético como se quiere poner, pues se antepone a las normas Sustanciales un irreal control de términos procesales, dejando de lado que las normas procesales han de ser interpretadas y orientadas hacia la efectividad de los Derechos Sustanciales; “Es cierto que hace varios meses se concedió el Amparo de Pobreza”, pero en el ahora refulge desde nuestra solicitud que la decisión fue adoptada “Bajo Engaño” y por lo tanto resulta por lo menos ilegal.

Entonces el paso del tiempo no puede permitir ni impedir que el proceso se sanee y que se haga prevalecer la Buena Fe que ha de circundar todas las actuaciones del proceso; Iteramos lo ilegal NO puede ser fuente obligada de Derecho y menos se puede convalidar una irregularidad de tal tamaño que alcanza la esfera de la jurisdicción penal, pretextando un inexistente en la norma un vencimiento de términos. Esa es una irregularidad que viola el procedimiento penal, se lleva de calle derechos fundamentales de la contraparte y de terceros, pero sobre todo constituye una burla a la institución

de la justicia y no podía eludirse su estudio por el despacho, por lo que consideramos que resulta corta la decisión al NO dar curso a la petición, - pese a que el apoderado de la Demandante Señora Cristina Millán Carmona se pronunció -, ofertó en este estadio procesal que su representada allegaría documentos que demostraban su presunta insolvencia y pidió al juzgado un término para demostrarlo... Así mismo solicitó que NO se tuviera en cuenta mi solicitud al amparo del Art 318 del C.G.P.; Situación que curiosamente coincide plena y absolutamente con el pronunciamiento frente al cual deprecamos el desacuerdo.

Y es que NO solo por la coincidencia entre las partes en la manifestación que debería haberse dado curso a la negada solicitud (Inclusive para fines de disculpa si fuere el caso), Sino que la razón, dada la gravedad de los hechos enunciados y los elementos suasorios aportados, debió llevar a la señora Juez buscar claridad en relación con el “Saneamiento y Buena Fe Procesal” de Prevenir (sin perjuicio del acto de engaño ya cumplido), Remediar, Sancionar o Denunciar los Actos Contrarios a la Dignidad de la Justicia, Lealtad, Probidad, Buena Fe que deben Observarse en el Proceso y Tentativa de Fraude Procesal¹. Iteramos, Situación que NO puede soslayarse porque contraía los fines y principios de la Justicia que NO SON SUCEPTIBLES DE SANEARSE itero so pretexto del vencimiento de los términos del Artículo 318 del C.G.P. inaplicable para la situación concreta.

Recordemos que el Fraude Procesal conforme al ordenamiento Penal, constituye una Conducta de Peligro que se configura de manera instantánea y para los efectos procesales constituye una presunción en contra de la parte demandante (Art 241 C.G.P).

Para explicar de una sola vez la necesidad de revocar la decisión adoptada sea suficiente de frente y sin tapujos dejar en claro que el Juzgado para negar la solicitud a la Revocatoria del Amparo de Pobreza dice (sic)

... pues el término le precluyó a la parte demandada el pasado 28 de abril de 2022, motivo por el cual dicha solicitud a la fecha se torna improcedente. (Resalto).

¹ Artículo 42 C.G.P.

Nos encontramos ante una denegación de justicia, omitiéndose un deber legal y afirmando para resolver una legítima petición un hecho **en contravía del mandato del Artículo 158 del Código General del Proceso que reza:**

Artículo 158. Terminación del amparo

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias... (Subrayo)

Es decir tan solo para favorecer la parte demandante, se pretendió eludir una norma directa sobre un tema específico y “NEGAR IN LÍMINE” una legítima y oportuna petición (en cualquier estado del proceso); Pese a que aporté las pruebas de la colusión llevada a cabo por la parte Demandante, Y QUE ADEMÁS YA SE PRONUNCIÓ EL APODERADO PARA PEDIR PLAZO NO CONTEMPLADO EN LA NORMA (solo 3 días), éste nunca se refirió a los hechos endilgados sobre la millonaria contratación y la facturación millonaria de los negocios de su prohijada, lo cierto es que se actuó en contravía del Legislador que previó taxativamente en el canon 158 mencionado que personas con capacidad económica eludieran desde el inicio del proceso los gastos procesales o posibles costas y que ello perdurara per sécula, por ello es que la propia norma prevé sanciones. Es esta la potísima razón para que se revoque el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio 306

Ahora bien, en la solicitud Negada invoqué en el numeral 1 que se Revocara el Amparo de Pobreza, y a renglón seguido solicité en los numerales 2 y 3 se adelantaran otras acciones por el Despacho así:

*2.- Que como consecuencia de lo anterior se revoque la orden dada por su despacho de llevar a cabo la medida cautelar por no haberse cumplido con uno de los requisitos previos exigidos por la Ley (**prestar caución**) y corolario de lo anterior que **se ordene el inmediato levantamiento de***

las medidas cautelares adelantadas, para prevenir daños que se pudieren causar a terceros. (Subrayo)

3.- Que se ordene la compulsa de copias ante las autoridades pertinentes

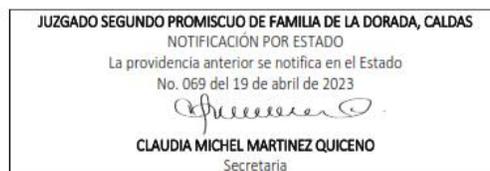
Ninguna de las otras peticiones fue siquiera respondida dentro del impugnado Auto Interlocutorio 306 de abril 18 de 2023 lo cual concita respecto del mismo las siguientes situaciones **a)** Denegación de Justicia Art 158 C.G.P entre otras **b)** Negativa de Levantar una medida Cautelar **c)** Desatender el mandato del Artículo 42 numerales 3, 4 y 5, ameritando que la providencia sea objeto de la alzada conforme al Artículo 321 C.G.P.

SITUACIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON EL AUTO 306

El día de **hoy sábado 22 de abril de 2022** en que estamos elaborando el presente escrito, y encontramos desde el día 20 de abril proveniente del “expediente digital”, que el Auto 306 de 18 de Abril, **ya se encuentra con nota de ejecutoria**, aclaro que este recurso queda presentado antes del vencimiento del término legal; Presento facsímil obtenido de la fuente citada, como si hubiese una predisposición a impedir que se desaten la petición inicial y éste recurso.

Rad. 2022-00043

Interlocutorio N° 306



Secretaría. La Dorada, Caldas, 25 de abril de 2023. El día 24 de abril de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Que un Auto tenga Cuatro días antes de vencerse plasmada la constancia de su ejecutoria (sin prever presentación de recursos en su contra), permitiría

pensar, -que puede tratarse de un lapsus en exceso de eficiencia-, **“si fuera un asunto o error único”**, pero, es que son varias las equivocaciones que pareciera como si existiese una ojeriza en contra de la parte demandada, resolviendo de manera desfavorable todas y cada una de sus solicitudes, atendiendo de manera especial y favorable lo de la parte demandante, lo que se avizora desde el Auto Admisorio de la Demanda en que se decretaron y tomaron oficiosamente decisiones que correspondían a actuaciones de parte en materia probatoria, hasta **“apresuradamente fue nombrando de oficio”** el propio abogado contractual Doctor Mario Vásquez Rojas, como si hubiese un designio especial en que fuera él y no otro el togado llamado a este proceso a cubrir los intereses de la parte actora.

Tampoco deja de causar extrañeza, que el abogado al presentar su alegato para oponerse a la revocatoria del Amparo de Pobreza, además de ilustrarnos y enseñarnos para que sirve el recurso de reposición..., NO se refiera a la situación fáctica y limite su intervención a hacer referencia **i)** al auto admisorio de la demanda como parámetro específico del conteo de términos supuestamente vencidos **,ii)** aduce que está precluido el momento para solicitar la revocatoria del Amparo de Pobreza **iii)** claramente **ignora el mandato del Artículo 158 del C.G.P.**, aduciendo falaz y supinamente que **“la figura de la revocatoria no existe en el ordenamiento procesal”** (¿?). haciendo seguidamente referencia al actuar del suscrito, pidiendo sanciones y convirtiendo su fútil pronunciamiento en un muro de lamentaciones que no vale la pena comentar.

Por su parte el despacho judicial, en su motivación -sin referirse al citado alegato del apoderado de la demandada-, hace las mismas cuentas partiendo del mismo auto admisorio, se extraña que no hayan presentado recursos contra el mismo -(guardó silencio la parte demandada)-, se hacen análisis temporales y finalmente **“se resuelve”** casi como calco del peregrino e insulso pronunciamiento del apoderado de la demanda, negando la solicitud por que supuestamente **“ el término le precluyó a la parte demandada el pasado 28 de abril de 2022, motivo por el cual dicha solicitud a la fecha se torna improcedente”**, tal cual lo hizo el togado, desconociendo el mandato directo del Artículo 158 del C.G.P. Igualmente hay otra serie de situaciones en las que parece se rompe el equilibrio procesal (igualdad de armas) que serán resaltadas en las oportunidades procesales correspondientes.

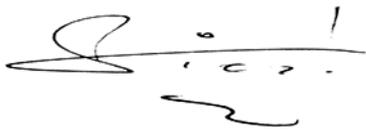
PRUEBAS

De manera respetuosa por ser legal y oportunamente allegas al proceso, solicito se tengan en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud denegada (las que determine de oficio el Juzgado) y la documental que anexo correspondiente a la citación a diligencia judicial.

PETITUM

Con base en lo antes expuesto, respetuosamente solicito se revoquen lo numerales Tercero y Cuarto del Auto Interlocutorios por vía de Reposición y en Subsidio de Apelación y que como consecuencia de ello se proceda conforme a la Ley acogiendo la solicitud para que se Revoque el reconocimiento de Amparo de Pobreza en favor de la Comerciante y Millonaria Contratista estatal señora Cristina Millán Carmona y se tomen las decisiones del levantamiento de las medidas cautelares y demás peticiones presentadas.

Respetuosamente,



José Ricardo Correa Caro
C.C. N° 19.372.299 BTA
T.P. N° 62.270 C.S.JCATURA.
abogadoricardocorrea@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
HONDA – TOLIMA

Oficio No. 1276
Honda – Tolima, 20 de abril de 2023

Doctor
JOSE RICARDO CORREA CARO
Defensor publico
Mariquita – Tolima

Comedidamente por medio de la presente, me permito notificarle, que dentro del proceso penal con CUI 73-349-61-06718-2018-800050 seguido en contra de su defendido, **WILFRI ANTONIO PEÑA BERRIO**, por la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, se fijó para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL PREPARATORIA, para el día 11 de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.

Así mismo, se le informa que la aplicación que se utilizara para la audiencia virtual es LIFESIZE; cualquier inquietud acerca de la misma, se puede comunicar con el despacho al abonado telefónico No. 251 5878.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO OLAYA RODRIGUEZ
Escribiente.